

La digitalización de las actuaciones notariales, registrales y societarias

El pasado 8 de mayo concluyó el trámite parlamentario para la aprobación de la Ley 11/2023, de 8 de mayo (la “Ley de Digitalización”). La Ley de Digitalización, entre otras muchas y variadas materias que no son objeto de este *briefing*, incluye relevantes medidas para fomentar la digitalización en el ámbito de las actuaciones notariales, registrales y societarias, en transposición a nuestro ordenamiento de la Directiva (UE) 2019/1151. Dado el amplio plazo previsto para la entrada en vigor de estas medidas, entre seis meses y un año, habrá que esperar a los desarrollos que en el ámbito notarial y registral se lleven a cabo para su implementación efectiva para valorar su verdadero alcance práctico.

1. NOVEDADES EN MATERIA NOTARIAL

La Ley de Digitalización aborda, en su artículo 34, algunas modificaciones de la Ley del Notariado. Entre las que pueden tener más incidencia en el tráfico mercantil, podemos destacar las siguientes:

(A) Otorgamiento y autorización a través de videoconferencia

- (i) Una de las novedades más esperadas de la Ley de Digitalización es la introducción del nuevo artículo 17 ter en la Ley del Notariado, que permite la **autorización notarial a través de videoconferencia** de, entre otros actos:
 - (a) pólizas mercantiles;
 - (b) **constitución de sociedades** y nombramientos;
 - (c) apoderamientos y revocación de **poderes**, excepto en el caso de poderes generales o preventivos;
 - (d) cualquier **otro acto societario**, excepto aportaciones no dinerarias al capital social;
 - (e) actas notariales de junta general;
 - (f) otorgamiento de poderes de representación procesal y para la actuación ante Administraciones públicas;
 - (g) cancelaciones de garantías; y
 - (h) **legitimaciones de firmas**.

- (ii) Para poder otorgar los mencionados actos mediante videoconferencia, será necesario que el otorgante acceda a la sede electrónica notarial, para lo que deberá contar con un **certificado electrónico** cualificado.

Además, en cuanto a la formalización, el documento notarial habrá de ser **firmado electrónicamente** por los otorgantes y el notario. A estos efectos se prevé la posibilidad de que se dote gratuitamente de firma electrónica al otorgante, en caso de que no disponga de ella.

- (iii) Por lo demás, la Ley de Digitalización no aporta gran detalle sobre cómo se llevarán a cabo en la práctica estas videoconferencias. Únicamente indica que el notario habrá de exhibir al compareciente el documento, para que este pueda hacer uso de su derecho a leerlo, y ello sin perjuicio de la lectura alternativa por el notario.

En consecuencia, para valorar adecuadamente la magnitud de la modificación habremos de estar tanto al desarrollo reglamentario que, en su caso, se implemente como al camino que tome la práctica notarial, que será particularmente relevante a estos efectos.

(B) **Comparecencia electrónica del interesado**

En la misma línea analizada en el anterior apartado, la Ley de Digitalización modifica el artículo 34 de la Ley del Notariado para permitir a los interesados **comparecer electrónicamente** en la sede electrónica notarial, no solo para otorgar documentos públicos, sino también para **aportar antecedentes**, en aquellos casos en que se requieran, o para solicitar la **expedición de copias simples o autorizadas**.

(C) **Generalización de la copia autorizada electrónica**

- (i) De forma coherente con el resto de modificaciones, la Ley de Digitalización fomenta el paso al soporte electrónico de todo tipo de documentos notariales, incluyendo las copias autorizadas. Así, se permite la **expedición por los notarios de copias autorizadas con su firma electrónica** cualificada bajo las mismas condiciones que las copias en papel.
- (ii) Además, se ha eliminado la referencia a que las copias electrónicas solo serán válidas para la concreta finalidad para la que fueron solicitadas. En consecuencia, deberá entenderse generalizada su validez para cualquier finalidad deseada.

(D) **Otras modificaciones**

Se incluyen también en la Ley de Digitalización algunas modificaciones adicionales, entre las que destacamos la creación de los **protocolos notariales electrónicos**, que custodiará el notario que esté a cargo de su conservación mediante su depósito electrónico en el Consejo General del Notariado.

Todas las modificaciones en el ámbito notarial entrarán en vigor a los seis meses de la publicación de la Ley de Digitalización en el BOE (esto es, el 9 de noviembre de 2023).

2. NOVEDADES EN MATERIA REGISTRAL

(A) El artículo 36 de la Ley de Digitalización modifica ciertos aspectos de la Ley Hipotecaria con el objetivo de [adaptar el funcionamiento de los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles a las nuevas tecnologías](#), impulsando la [digitalización de los servicios](#) y mejorando la eficiencia en la gestión en el modo de llevar los registros.

(B) A nivel registral, los aspectos más relevantes para los usuarios desde un punto de vista práctico son los siguientes:

(i) La [publicidad registral](#) (notas informativas y certificaciones registrales) se emitirá siempre [en formato](#) y soporte [electrónico](#), sin perjuicio de su traslado a papel si fuera necesario.

(ii) Se crea una [sede electrónica general y única a nivel nacional](#) disponible para todos los ciudadanos, por medio de la cual pueden presentar, tramitar y acceder a toda la información y servicios registrales disponibles.

Asimismo, servirá para la publicación de actos y comunicaciones que deban realizar los registradores o que deban hacerse por disposición legal o reglamentaria, sin perjuicio de la remisión que se debe hacer a los boletines oficiales cuando así se disponga.

(iii) El procedimiento registral se iniciará mediante la [presentación presencial o telemática en el Registro de la correspondiente solicitud](#). Los títulos sujetos a inscripción en el Registro podrán presentarse en soporte papel o electrónico.

(iv) [La solicitud presencial de inscripción](#), acompañada de la documentación necesaria para ello, [podrá presentarse en cualquier Registro](#) de la Propiedad, Mercantil o de Bienes Muebles.

En caso de que la presentación se efectúe en Registro distinto del competente, el registrador, a instancia del interesado, en el más breve plazo posible y en todo caso dentro del mismo día, remitirá electrónicamente al Registro competente los datos precisos para extender el asiento de presentación que proceda. Ese asiento caducará a los diez días si no fueran presentados electrónicamente o presencialmente los documentos originales para la práctica del asiento.

(v) Se reconocen en favor de los interesados en la actividad registral una serie de derechos, como la [no necesidad de aportar datos y documentos que estén en otros registros jurídicos](#) (con excepción del propio título o documento inscribible, que deberá ser aportado para iniciar el procedimiento registral) o la posibilidad de [acceso electrónico a su expediente](#) para conocer el estado de su tramitación o conservar los documentos digitalizados, entre otras cosas.

(vi) Finalmente, y de forma algo alambicada, hay que destacar que la modificación de la Ley Hipotecaria supone un [encarecimiento de los costes registrales](#), pues introduce la obligación del registrador de expedir dos nuevos certificados electrónicos (ambos de pago) cuando

califique positivamente una escritura, en sustitución de la nota de despacho gratuita y la nota simple informativa que se preveían hasta el momento.

Todas las modificaciones en el ámbito registral entrarán en vigor a los doce meses de la publicación de la Ley de Digitalización en el BOE (esto es, el 9 de mayo de 2024).

3. NOVEDADES EN MATERIA SOCIETARIA

(A) El artículo 39 de la Ley de Digitalización modifica la Ley de Sociedades de Capital, introduciendo varios artículos en el contexto de la transposición de la Directiva de Digitalización de Sociedades. El objetivo de esta modificación es **permitir la constitución en línea de sociedades de responsabilidad limitada**. Asimismo, se permite realizar en línea las **demás operaciones inscribibles** y las dirigidas al **cumplimiento de obligaciones legales** de dichas sociedades, incluyendo el registro de nuevas **sucursales**.

(B) Destacamos los siguientes aspectos relevantes de esta nueva regulación:

(i) La constitución en línea de sociedades de responsabilidad limitada **no estará permitida** cuando los socios realicen **aportaciones no dinerarias**.

(ii) Las **aportaciones dinerarias** deberán efectuarse mediante un **instrumento de pago electrónico** de amplia disposición en la Unión Europea, que permita la identificación de la persona que realizó el pago. En línea con lo anterior, tanto la documentación como la valoración y transmisión de estas aportaciones dinerarias serán instrumentadas electrónicamente.

Además, en estos casos sigue permitiéndose la sustitución de la necesidad de acreditar la realidad de las aportaciones dinerarias por la asunción de responsabilidad de los fundadores, frente a la sociedad y los acreedores.

(iii) En la constitución en línea de sociedades de responsabilidad limitada **podrán utilizarse los denominados estatutos tipos**.

Cuando se utilicen escrituras estandarizadas y estatutos tipos (pendiente del correspondiente desarrollo reglamentario), **la calificación e inscripción se llevarán a cabo en el plazo de seis horas hábiles**, contadas desde el día siguiente a la fecha del asiento de presentación. En los demás casos, se llevarán a cabo en el plazo máximo de cinco días laborales.

(iv) Pese a que se prevé que la constitución electrónica se lleve a cabo íntegramente en línea y sin necesidad de que los fundadores comparezcan presencialmente ante el notario, se establecen una serie de **excepciones que permiten al notario requerir la comparecencia física del fundador u otorgante**.

Así, podrá requerirse la comparecencia física del fundador por una sola vez, a los efectos de comprobar su identidad exacta por razones de interés público y para evitar cualquier **falsificación de identidad**. Igualmente, podrá exigirse dicha comparecencia cuando el notario

pretenda la completa **comprobación de la capacidad del otorgante** y, en su caso, sus efectivos **poderes de representación**.

Téngase en cuenta que estas excepciones **solo pueden aplicarse en el momento de la constitución**, y **no para el resto de procedimientos** para los que también se prevé la tramitación electrónica. Este procedimiento podría utilizarse cuando el fundador sea extranjero, si bien habrá que ver cómo se desarrolla la práctica en este sentido.

- (C) Los diferentes trámites en línea se llevarán a cabo a través de la denominada **sede electrónica notarial**, mediante el **uso de videoconferencia** y **firma electrónica cualificada**.
- (D) Más allá de la constitución de sociedades en línea, se ha aprovechado para modificar el art. 213 LSC **sobre prohibiciones para ser administrador de una sociedad de capital**, en el sentido de que deberá tomarse en consideración cualquier **inhabilitación o información pertinente a efectos de inhabilitación** vigente en **otro Estado miembro** de la Unión Europea. Independientemente de que no queda claro cuál es la significación e implicaciones del cambio –no hay rastro en la exposición de motivos ni enmiendas al respecto–, esta nueva disposición exigirá probablemente **modificar los modelos de cartas de aceptación de consejeros** para hacer referencia a esas otras jurisdicciones en la relación de normativa reguladora de prohibiciones para ser administrador.

Estas modificaciones en el ámbito societario entraron en vigor el 10 de mayo de 2023, el día siguiente de su publicación en el BOE.

4. ABOGADOS DE CONTACTO



Ignacio Klingenberg
+34 91 586 0409
ignacio.klingenberg@uria.com



Martín Jordano
+34 91 586 0418
martin.jordano@uria.com



Belén Simbor
+34 963 53 2341
belen.simbor@uria.com